

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° :
FECHA : 088-2022-GRM/ORA-ORH
19-08-2022

VISTOS:

Los dos (02) Recurso de Reconsideración, presentados con fecha 01 de Agosto del 2022, contra la Resolución Jefatural N° 068-2022-GRM/ORA-ORH, interpuesto por Maribel Patricia Vela Delgado, y Alfredo Gregorio Nina Tintaya y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el principio de legalidad reconocido por la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto, el artículo 95.1 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "95.1 El termino perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa";

Que, de otro lado el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece; "**Artículo 118.- Recurso de reconsideración. - El Recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación**";

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 20 de Enero del 2022, en su Artículo Tercero **RESUELVE:** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 068-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 05 de Julio del 2022, se **RESUELVE:** Imponer sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (12 MESES) O 365 DIAS CALENDARIOS**, a los ex – servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones".



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° :
FECHA : 088-2022-GRM/ORA-ORH
19-08-2022

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional;

Que, respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 208° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración es referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos, en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, los ex – servidores investigados **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, interponen recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 068-2022-GRM/ORA-ORH., que resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (12 MESES) O 365 DIAS CALENDARIOS**, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”, explicando lo mismo que se ha indicado en el transcurso del Proceso Administrativo Disciplinario, sin aportar prueba nueva alguna que permita hacer una nueva reevaluación de lo resuelto, fundamentando igualmente sus recursos en los extremos siguientes:



- a) Que, con la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 20 de Enero del 2022, **SE RESOLVIO: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex - servidores **Fernando Arturo Rodríguez Segura, Jorge Alfredo León Arce, Juan José Soto Acero, José A. Bedoya Chipoco, Alfredo Elías Zirena Uriá, Alexander David Blas Castro**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, Que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Moquegua, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere a el artículo primero de la presente resolución. **ARTICULO TERCERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los ex - servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo. **ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la ex – servidora **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, señalado en el expediente ubicado en la Calle Piura N° 647, de esta ciudad de Moquegua. **ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al ex - servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, señalado en el expediente Asociación Villa Municipal H3 – 11 San Antonio – Mariscal Nieto – Moquegua. **ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR** un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo a los servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, para presentar el descargo que estime conveniente.
- b) Que, mediante escrito de fecha 27 de Enero del 2022 (Ver imagen 01), se solicitó la ampliación del plazo de 05 días hábiles a efecto de realizar los descargos correspondientes advirtiéndose en dicho documento: **SEGUNDO OTROSI.-** Que de la cédula de notificación N° 0075-2022-GRM/SG-TD., notificado en el domicilio en fecha 21 de Enero del 2022, únicamente contiene la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI., y el Informe de Precalificación N° 287-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD; no adjuntando el Informe de Auditoría N° 014-2021-2-5347-AC., con todos sus anexos, por lo que solicito se me haga entrega

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° :
FECHA : 088-2022-GRM/ORA-ORH
19-08-2022

para ejercer mi derecho de descargo conforme a la norma antes citada. Hechos que constituyen la nulidad materia del presente (Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI.), por incumplimiento de la Ley N° 30057, Reglamento de la Ley N° 30057, y **ANEXO 2, VERSION ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSC., REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, los cuales disponen que para efecto del inicio del PAD, todos los documentos que motivan y sustentan tal decisión; omisión que afectó gravemente mi derecho a defensa en su oportunidad; ello concordado con el **PRINCIPIO DE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**.

- c) Así, mediante CARTA N° 004-2022-GRM/GGR-GRI, notificada en fecha 11/03/2022, el Órgano Instructor – Gerencia Regional de Infraestructura, cumple con notificar los actuados solicitados; por la que la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI., es eficaz a partir de la fecha, y por tanto el **INICIO DEL PAD** se da en esa oportunidad.
- d) Sin perjuicio del punto precedente, mediante escrito de fecha 07 de Febrero del 2022, (Ver imagen 02); se realizó el descargo pertinente, indicando: “En tal sentido, como se aprecia, en relación a las partidas ejecutadas durante el periodo en el que me desempeñe como residente de obra, se ejecutó únicamente acabados e instalaciones sanitarias y eléctricas (Obras complementarias que no tienen vinculación con lo advertido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua) es decir que los supuestos hechos o deficiencias son de tipo estructural, las cuales ya existían cuando asumí la residencia. Asimismo, cabe señalar que en realización al material inestable advertido en la etapa de viabilidad del expediente técnico, corresponde a la fase de pre inversión, y por tanto son hechos que no obran en el Expediente Técnico del Proyecto imposibilitando que los ejecutores pudieran conocer de tales hechos, máxime si se considera que mi residencia ejecuta únicamente obras no estructurales y por tanto los hechos advertidos no pueden ser atribuibles a mi persona o la inspección a cargo (se adjunta panel fotográfico detallado a fin de precisar los trabajos ejecutados). En tal contexto, es necesario indicar que los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua corresponde al año 2017. Habiendo transcurrido a la fecha de notificación de la misma; 04 años, 0 meses, y 19 días.



Consecuentemente, en dicho escrito se ha demostrado documentadamente (Panel fotográfico y cuaderno de obra) que el Órgano de Control Institucional incurre en error en la fecha de ejecución de partidas; siendo la última en ejecutarse (Patio vereda) a mi cargo en fecha 09/11/2018; es decir que indistintamente de la presunta responsabilidad que se me pretende imputar; desde el cese de hecho materia de investigación (09/11/2022) legalmente notificada, han transcurrido igualmente 3 año, y 02 días. Por tanto se encuentra prescrito el **INICIO DEL PAD**.

- e) Pese a lo indicado, mediante el **INFORME N° 168-2022-GRM/GGR-GRI-OIPAD**, notificado en fecha 13/04/2022, mediante **CARTA N° 098-2022-GRM-2022-GRM/ORA-ORH**, el Órgano Instructor – Gerencia Regional de Infraestructura, en su informe final recomienda la imposición de sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES**, sin haber realizado la valoración de los descargos realizados validando o desestimándose (en forma motivada y sustentada), así como en relación a la prescripción en el **SEXTO PUNTO** indica erradamente: “4.5 VALORACION: (...) El T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 04-2019-JUS, en el Artículo 252.2 señala:

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera fracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° :
FECHA : 088-2022-GRM/ORA-ORH
19-08-2022

En el presente caso la entidad tomo conocimiento del hecho (Informe de auditoría) el 27 de Octubre del 2021, antes de que venciera los tres (03 años), mediante el Oficio N° 568-2021-GRM/OCI, por tanto, el Gobierno Regional de Moquegua tendrá (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, fecha que no ha vencido. No habiendo operado la prescripción solicitada.

- f) Que mediante escrito de fecha 20 de Abril del 2022, se requirió informe oral, en el cual se sustentó normativamente la prescripción del PAD y expuso los vicios procesales que violan el derecho a la defensa y el debido proceso, siendo que los órganos competentes en el PAD materia del presente, no han motivado la Resolución Jefatural N° 068-2022-GRM/ORA-ORH., al no pronunciarse sobre los hechos y los medios probatorios presentados, siendo que deliberadamente han omitido imágenes de cuadernos de obra en la que se determina la fecha exacta en la que se concluyeron las actividades de obras así como el momento en el que el órgano instructor notifica debidamente la resolución de inicio de PAD; momento en el cual el PAD ya se encuentra prescrito.

II. ANALISIS:



Que, mediante Resolución Jefatural N° 068-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 05 de Julio del 2022, se **RESUELVE**: Imponer sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (12 MESES) O 365 DIAS CALENDARIOS**, a los ex – servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Al ex – servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, en su condición de Inspector de la Obra: “**Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua**”, designado mediante el Memorándum N° 010-2017-GRM-GGR/OSLO., del 18 de Enero del 2017, y Memorándum N° 062-2017-GRM/ORA-ORH., del 20 de Enero del 2017, periodo del 18/01/2017 al 31/12/2017, y el Memorándum N° 23-2018-GRM-GGR/OSLO., del 15 de Enero del 2018., del periodo 15/01/2018 al 31/12/2018.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrito en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por cuanto existen indicios que hacen presumir que **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA** habría transcurrido los Numerales: 5.6.1., 5.6.12., 5.6.14., 5.6.18., 5.6.22. de la 5.6 de la Disposición General, de la Directiva “Inspección de la Etapa de Ejecución por Administración Directa de los Proyectos de Inversión Pública” aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2010-GR/MOQ., de fecha 09 de Diciembre del 2010, en la que se establece las **Funciones del Inspector**:

- Numeral 5.6.1. **Revisar en coordinación con el responsable de la ejecución del PIP (Residente de obra) el Expediente Técnico**, y emitir el Informe de Compatibilidades que permite, en caso de ser necesario, adoptar medidas correctivas de manera oportuna.
- Numeral 5.6.12. **Recomendar soluciones** a los problemas de carácter técnico, laboral, legal, de suministro de materiales, calidad de obra, de retraso en la ejecución.....”.
- Numeral 5.6.14. **Presentar los resultados de la inspección**, a la brevedad, dando a conocer las observaciones y recomendaciones para hacer posible sum implementación de manera inmediata. Asimismo comprobar en la siguiente inspección, si se efectuaron las correcciones pertinentes, de acuerdo a las recomendaciones planteadas.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° :
FECHA : 088-2022-GRM/ORA-ORH
19-08-2022

Numeral 5.6.18. **Revisar los Informes Mensuales**, en la parte física y financiera, respecto a la asignación presupuestal aprobada verificando que la ejecución física guarde relación con la ejecución financiera, las planillas de metrados o actividades, que el responsable de la ejecución del PIP (Residente) presenta mensualmente; destacando los problemas, limitaciones y recomendaciones.

Numeral 5.6.22. **Revisar el Expediente Técnico de Adicionales y/o Ampliación** de Plazo por mayores metrados, partidas nuevas, deductivos del PIP.

En consecuencia sin velar la correcta ejecución de la obra, permitió que se siga con la construcción de las distintas estructuras, permitiendo su ejecución sin contar con el estudio de mecánica de suelos, que explore a una mayor profundidad el potencial del estrado de relleno no controlado, quienes con respecto a la partida 01.02.04. Corte con Maquinaria en terreno de relleno no controlado, se limitó a continuar con su valorización, en específico de las áreas externas, pese a tomar conocimiento de la presencia de rellenos no controlados en estas áreas, y no requerir el citado Estudio de Mecánica de Suelos, lo hubiera permitido cautelar oportunamente una correcta ejecución de obra, ocasionando el perjuicio económico de **s/. 2'001,476.21 Soles**.

A la ex – servidora **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, en su condición de Residente de Obra: “**Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua**”, designada mediante al Resolución Gerencial Regional N° 004-2017-GRI/MOQ., del 16 de Enero del 2017, Memorándum N° 054-2017-GRM/ORA de 17 de Enero 2017, y Memorándum N° 018-2017-GRM/GRI-SGO, de fecha 20 de Febrero del 2017, del periodo del 16 de Enero del 2017 al 29 de Diciembre del 2017, y la Resolución Gerencial Regional N° 009-2018-GR.MOQ/GGR-GRI, del 11 de Enero del 2018, **del periodo 01 de Febrero del 2018 al 31 de Diciembre del 2018.**

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrito en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por cuanto existen indicios que hacen presumir que **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO** habría transgredido lo dispuesto en el literal a) y b) del Numeral 5.3. de la Directiva Normas Para Residentes de Obra, del Gobierno Regional de Moquegua, señala las **funciones Generales del Residente de Obra**:

- Literal a) **Realizar una revisión detallada del Expediente Técnico aprobado, antes del inicio de obra**, y emitir el correspondiente informe de contabilidad con las recomendaciones y las medidas a adoptar para la buena ejecución de los trabajos, estableciendo los calendarios de programación de avance de obra, equipos y adquisición de materiales, o realizar una reprogramación de los antes mencionado.
- Literal o) **Elaborar y organizar la información sobre los procesos durante la ejecución de la construcción**, debiendo presentar mensualmente un informe detallado a su Jefe Inmediato sobre el avance físico valorizado de la obra (teniendo en cuenta lo estipulado al respecto en la Directiva vigente sobre ejecución de obras por administración directa), **precisando los aspectos limitantes y las RECOMENDACIONES para superarlos.** debiendo la entidad, a través de la Subgerencia de Obras, disponer las medidas respectivas.

CUADRO DEL PERIODO DE EJECUCION DE PARTIDAS DE OBRAS EXTERIORES FUNDADAS SOBRE RELLENO NO CONTROLADO Y UNA CAPA SUPERFICIAL DE RELLENO CONTROLADO, EJECUTADOS POR LOS INVESTIGADOS, EXTRAIDO DEL INFORME DE AUDITORIA N° 014-2021-2-5347-AC.



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° :
FECHA : 088-2022-GRM/ORA-ORH
19-08-2022

Estructura	Ejecutores de obra			
	Residente de obra Fernando Arturo Rodríguez Segura e inspector de obra Alfredo Elías Zirena Uría	Residente de obra Jorge Alfredo León Arce e inspector de obra Alfredo Elías Zirena Uría	Residente de obra Juan José Soto Acero e inspector de obra Alfredo Nina Tintaya	Residente de obra Maribel Patricia Vela Delgado e inspector de obra Alfredo Nina Tintaya
Losa de usos múltiples	30/04/2015 - 14/07/2015	07/08/2015 - 28/12/2015	-	06/03/2017-11/06/2017; 28/03/2018-25/07/2018
Cancha de fútbol de grass sintético	03/05/2015 - 15/07/2015	08/09/2015	11/04/2016 - 18/04/2016	06/10/2018
Adquisición, fabricación e instalación de estructura metálica y cobertura de policarbonato Gofrado color azul de espesor 6 mm (2 435,06 m2) con accesorios (incluye suministro e instalación a todo costo, en áreas de recreación deportiva, según comprobantes de pago n.º 5518, 5519, 5520, 5521 - Expediente SIAF 9320 de 9 de setiembre de 2016.	-	-	30/03/2016 - 11/04/2016	-
Pórticos	21/05/2015 - 03/08/2015	04/08/2015 - 29/12/2015	21/11/2016 - 30/11/2016	25/07/2017
Gradería de losa de usos múltiples	14/07/2015 - 24/07/2015	06/08/2015 - 18/12/2015	-	21/07/2017-26/7/2017; 13/12/2018
Gradería de la cancha de fútbol de grass sintético	14/07/2015 - 20/07/2015	12/08/2015 - 14/12/2015	26/04/2016	20/07/2017-23/11/2017
Muro S2	-	-	-	01/08/2017-15/11/2017
Patio vereda	-	-	12/10/2016 - 29/11/2016	01/06/2017-28/12/2017; 01/03/2018-12/12/2018
P-06	-	-	27/09/2016 - 24/11/2016	16/03/2017 -30/12/2017; 06/03/2018-15/12/2018
Muro MS	-	-	-	15/11/2017 -26/12/2017; 09/02/2018-11/12/2018



Por lo que sin velar la correcta ejecución de la obra, permitió que se siga con la construcción de las distintas estructuras, permitiendo su ejecución sin contar con el estudio de mecánica de suelos, que explore a una mayor profundidad el potencial del estrado de relleno no controlado, quienes con respecto a la partida 01.02.04. Corte con Maquinaria en terreno de relleno no controlado, se limitó a continuar con su valorización, en específico de las áreas externas, pese a tomar conocimiento de la presencia de rellenos no controlados en estas áreas, y no requerir el citado Estudio de Mecánica de Suelos, lo hubiera permitido cautelar oportunamente una correcta ejecución de obra, ocasionando el perjuicio económico de **s/. 2'001,476.21 Soles**.

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN** es **CLARO Y EXPRESO** el Artículo 94, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la prescripción del Estado señala: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae **EN EL PLAZO DE TRES (3)**

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° :
FECHA : 088-2022-GRM/ORA-ORH
19-08-2022

AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA COMISIÓN DE LA FALTA y "UNO (1) A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O DE LA QUE HAGA SUS VECES".

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **precisa en Artículo 97, que el plazo de prescripción es de 03 años calendarios de cometer la falta, SALVO QUE, DURANTE ESE PERIODO, LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O LA QUE HAGA SUS VECES, HUBIERA TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD SERÁ DE UN 1 AÑO DESDE LA FECHA DE CONOCIMIENTO.**

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS, regula la figura de la prescripción, pues su numeral 10.1 establece: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante este periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, LA PRESCRIPCIÓN OPERARÁ UN (01) AÑO CALENDARIO DESPUÉS DE ESA TOMA DE CONOCIMIENTO, SIEMPRE QUE NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO ANTERIOR DE TRES AÑOS".**

En relación a los antes señalado, se ha emitido como precedente de obligatorio cumplimiento la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en el cual se aclara respecto al inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios, del cual se desprende en su acápite 31 y 34, que:

FUNDAMENTO "31.- (...) Por lo que, como es lógico el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo".

FUNDAMENTO 34.- Bajo esa premisa Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política²¹, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento **considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**

Haciendo el análisis respectivo de esto marco jurídico **SE HA PREVISTO DOS (02) PLAZOS** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **"PRESCRIPCION LARGA"** y **"PRESCRIPCION CORTA"** que son de tres (03) años, y de un (01) año. El cómputo del plazo del primero comenzará a partir de la comisión de la falta, y del segundo comenzara a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. **SE DEBE TENER PRESENTE** que los plazos de prescripción larga como la prescripción corta **SON EXCLUYENTES**; ya que, desde la fecha de la comisión de la falta hubieran transcurridos más de tres (03) años, operará el plazo prescriptorio largo; **"SIN EMBARGO, SIN ANTES DE CULMINADO EL PLAZO, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR TOMA CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA, DEJARÁ DE OPERAR EL PLAZO DE PRESCRIPCION LARGA PARA DAR PASO AL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION CORTA".**

En esta línea, el Informe Técnico N° 001685-2021-SERVIR-GPGSC., de fecha 24 de Agosto del 2021, sobre el plazo de prescripción del PAD en el caso de denuncias derivadas de informe de control, en su:

FUNDAMENTO 2.8.- Señala: En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio Del PAD es de tres años a partir de la comisión de la falta, o de un (01) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva,



RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° :
FECHA : 088-2022-GRM/ORA-ORH
19-08-2022

cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Por tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del Informe de Control, la entidad tendrá (1) año, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, **"SI ES QUE NO HAN TRANSCURRIDO TRES (03) AÑOS DESDE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA; DICHO CRITERIO ES APLICABLE TAMBIÉN A LOS CASOS DE DENUNCIAS DERIVADAS DE INFORMES DE CONTROL"**.

De acuerdo al cuadro del periodo de ejecución de partidas de obras exteriores fundadas sobre relleno no controlado y una capa superficial de relleno controlado, ejecutados por los investigados, extraído del informe de AUDITORIA N° 014-2021-2-5347-AC., y de acuerdos a los documentos de designación y cese de los Residentes e Inspectores del proyecto se determinó, que el cómputo de plazo prescripción se realizó teniendo la última acción constitutiva de la falta al **15 de Diciembre de año 2018**, por lo que supuestamente prescribirá a los tres (03) años al **15 de Diciembre del 2021**, **SIN EMBARGO EN EL PRESENTE CASO HA DEJADO DE OPERAR LA PRESCRIPCIÓN LARGA AL HABERSE PRODUCIDO LA INTERRUPCIÓN, POR HABER TOMADO CONOCIMIENTO LA ENTIDAD DEL HECHO (INFORME DE AUDITORIA) EL 27 DE OCTUBRE DEL 2021 (OFICIO N° 568-2021-GRM/OCI), POR LO QUE EL NUEVO PLAZO DE UN AÑO PRESCRIBIRÁ AL 27 DE OCTUBRE DEL 2022.**



De lo evidenciado anteriormente los ex – servidores sancionados, no han ofrecido prueba nueva que permita cambiar la apreciación de los hechos, respecto del cual se ha logrado convicción y sea suficiente para modificar el criterio adoptado en el procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente en atención al principio de la legalidad y proporcionalidad corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Jefatural N° 068-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 05 de Julio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General; aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por los ex – servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, en contra de la Resolución Jefatural N° 068-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 05 de Julio del 2022, que impone sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (12 MESES) O 365 DÍAS CALENDARIOS**, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", conforme a los fundamentos señalado en la parte considerativa de la presente, consecuentemente confirmar la sanción impuesta mediante la Resolución Jefatural N° 068-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 05 de Julio del 2022,

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al ex - servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, en su dirección domiciliar ubicada en Villa Municipal Mz. H. Lote 11, del Distrito de San Antonio-Moquegua, y a la ex – servidora **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, en la Calle Piura N° 647, Cercado Moquegua.

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Nº : 088-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 19-08-2022

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21º del TEXTO Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8º de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO QUINTO.- REMITASE, copia de la presente resolución al Área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

[Firma]

Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS